

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 359.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid los confinados Aniceto Cabello Gabarké, de 29 años de edad, casado, de oficio chalan, ojos negros, pelo idem, barba poblada, color bueno, estatura un metro 600 milímetros; y Vicente Gomez Gonzalez Crespo de 31 años de edad, soltero, ojos pardos, pelo negro, barba poblada, color bueno, estatura un metro 560 milímetros.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 15 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MINAS.

Circular número 364.

Por decreto fecha 14 del corriente se ha declarado sin curso y fenecidos á petición de los interesados los expedientes de registro para las minas de hierro número 4.084 denominada *Segunda sita* en término municipal de Alfoz de Lloredo, presentado por don José María Cagigal y Ruiz; el de carbón número 4.088 denominada *Santa Elena* en término municipal de Campo de Suso, por D. Arturo Isla Herrero; y por no haberse podido determinar al proceder á su demarcación el punto de partida ni señalar los linderos; el de hierro número 4.085 denominada *Vista Alegre* en término municipal de Barcena de Pié de Concha, por D. Francisco Mendieta y Poves vecino de Amurrio (Alava).

Lo que se hace público por medio de este diario oficial á los efectos oportunos.

Santander 15 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Art. 819. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhirió á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 820. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciación del juicio no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días.

Si ésta fuere desestimada y la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad juntamente con el de apelación de la sentencia.

Art. 821. Admitida la apelación, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 386, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 822. La sustanciación de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 823. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. 824. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 825. Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios declarativos.

En este caso se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

Sección segunda.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 826. El nombramiento de amigables componedores que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 486 ha de recaer precisamente en varones mayores de edad que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 827. Las disposiciones de los artículos 790 al 796 y 799 al 802 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 792.

Art. 828. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas.

Art. 829. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se le originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 830. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignore al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 831. La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren se procederá del modo establecido en el artículo 798 respecto á los Jueces árbitros.

Art. 832. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujeción á formas legales y según su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

Art. 833. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 834. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además á continuación de

la sentencia original per diligencia que firmarán los interesados.

Art. 835. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el tit. 21 de este libro.

Art. 836. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Art. 837.— Para pedir la ejecución de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará si se pidiere despues de trascurridos los 20 dias que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso á su instancia, dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, á no ser que este diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 838. Tambien se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente despues de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas en el caso de que llegara á declararse la casación.

TÍTULO VI.

De la segunda instancia.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 839. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado sin ulterior recurso.

Art. 840. En los casos en que por haber sido admitida la apelación en un efecto se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se les acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el artículo 392.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 398.

Art. 841. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolución de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta orden de devolución anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 842. Si el apelante no se hu-

biere personado en el Tribunal superior seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere despues se le tendrá por parte, y se entenderá con él ó con su procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 843. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 844. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. 845. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 846. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelación, podrá el apelado impugnar esta pretensión por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 847. Subsanan las faltas y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretensión, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso tendrá al apelante por separado de la apelación con las costas y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior con devolución de los autos.

Art. 848. Si el apelado se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo dentro de los tres dias señalados en el art. 846 se opusiere á que se dè por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entónces causadas y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesión del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhiera á la apelación, en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, según los artículos 857 y 891.

Art. 849. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará á costa del apelante por medio de certificación y carta orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas se practicará previamente la tasación de las mismas.

Art. 850. La certificación á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasación de costas y su aprobación.

De ella se tomará razón en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 851. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en forma que previene el art. 373, cuando algunas de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citación contraria á costa del que lo pidiere, y tambien se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 852. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasación de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecución, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 853. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se impongan para los de primera instancia se registrarán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarse la regla establecida en el art. 839.

Sección segunda.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 854. Recibidos los autos en la Audiencia se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 855. Formando el apuntamiento se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de 19 dias ni excederá de 20.

Podrá prorrogarse este término hasta 30 dias á instancia de parte, solo en el caso de que el volumen de los autos exceda de 2.000 fóllos.

En este caso la prórroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 856. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 857. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni antes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 858. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 856 para que se subsane la falta.

Esta reclamación se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretensión cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelación anterior.

Art. 859. En los mismos escritos deberán solicitar las partes por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente expresando la causa que justifique esta pretensión.

Art. 860. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará parte del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. 861. Solo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.º En el caso del art. 566, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.º Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.º Cuando despues de dicho término hubiere llegado á conocimiento de la parte algun hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere persona ó en los autos en cualquiera de las instancias despues del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 862. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instrucción hasta la citación para la sentencia:

1.º Que se exija á la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuere sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.º Que se traigan á los autos, ó presenten ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 505.

Art. 863. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretensión en el escrito á que se refiere el artículo 856.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres dias siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquel.

Art. 864. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 865. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis dias al Magistrado ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 866. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará curso de súplica, y en su caso el de casación.

Art. 867. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 868. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se anen las pruebas á los autos y vuelvan estos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 869. Adicionado el apuntamiento se comunicará con los autos á cada una de las partes para insinuación por seis dias improrrogables.

Al devolver los autos manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 870. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 856, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado ponente por un término igual al concedido á las partes para su instrucción, á los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Cange de efectos timbrados.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año y que son los siguientes:

- Papel timbrado.
- Id. oficio tribunales.
- Id. venta pública.
- Id. pagarés de Bienes Nacionales.
- Id. de pagos al Estado.

Timbres movibles de las doce clases.
Id. especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Todos los efectos de las indicadas clases que en el citado día resulten sobrantes á las corporaciones ó particulares, excepto el timbre de oficio para Tribunales, podrán ser cangeados en esta Capital durante el mes de Enero próximo, en los estancos siguientes:

El papel timbrado en el número 21 sito en la calle de San Francisco.

El de pagos al Estado en el mismo, y en el número 2 (plaza de los Mercados.)

Los timbres móviles de las 12 clases en el número 22 situado en la Dársena.

El timbre especial móvil en todos los estancos.

En las Administraciones subalternas se hará el cange en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo como el resto de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

El plazo que se fija para las citadas operaciones, es improrogable por cuya razón no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado que se presente al cange se estamppe la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos con la firma del interesado se harán constar al lado izquierdo de cada pliego.

Los timbres sueltos se admitirán pagados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la fábrica del ramo, resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiera presentado sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Santander 15 de Diciembre de 1885.
— Administrador de Hacienda, Joaquín de Urrengoechea.

RESERVA DE INFANTERIA DE MARINA
2.º REGIMIENTO.
BATALLON DEPÓSITO NÚM. 2,
1.ª COMPAÑÍA.

Todos los individuos de esta compañía que no se hayan presentado á pasar la revista otoñal reglamentaria, lo verificarán indispensablemente durante el mes actual, ante las autoridades civiles ó militares de las demarcaciones en que se encuentran residiendo, pues de no verificarlo en el término señalado, serán perseguidos como desertores y castigados con arreglo á ordenanza.

En bien del servicio, encargo á los señores Comandantes de los puestos de la guardia civil, Alcaldes y demás autoridades, que al presentárseles los individuos con sus pases para estamparles en ellos las notas, fijen su atención si alguno reside fuera del punto que en dicho documento se le señala, obligándoles que inmediatamente regresen á ellos los que no estén; y, si quieren cambiar de residencia que lo soliciten por instancia en papel del sello 12.ª clase, al Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento del Ferrol, única autoridad que puede conceder esta gracia para dentro de la Península y para Ultramar el Excmo. Sr. Ministro del Ramo, haciendo esta petición por el conducto de ordenanza.

Espero del buen celo de las citadas autoridades que al presentárseles alguno de los interesados, se sirvan darme cuenta oportunamente, tanto referente á la revista citada, cuanto con respecto á las demás observaciones de que dejo hecho mención.

Bilbao 8 de Diciembre de 1885. — El Teniente Coronel graduado Comandante Capitan, Mariano Anitua.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento se promueva la oportuna subasta del suministro de los artículos que al final de este anuncio se expresan para atender á las necesidades de la Casa de Caridad y Hospital de San Rafael, esta Alcaldía ha dispuesto la celebración de aquel acto á las 12 de la mañana del día 24 del corriente mes en el salón de sesiones de la Casa-Consistorial.

La duración de la subasta será desde la fecha de la adjudicación hasta 30 de Junio del año próximo de 1886, y las condiciones á que ha de sujetarse, constan en el expediente de la concernencia que radica en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal á disposición de los que quieran consultarle durante las horas de oficina.

Artículos á que se contrae la subasta.

Pan, vino, carne, arroz, carbón mineral, tocino, garbanzos, alubias y azúcar de caña blanca y dorada.

Santander 15 de Diciembre de 1885.
— M. Menéndez.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

CUENTA DE CAUDALES DE CITADO AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

Extracto de la de Ampliación del año económico de 1884-85.

Cargo.

	PESETAS Cs.
Existencia procedente del mes de Agosto anterior.	56.350 53
<i>Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.</i>	
Producto del impuesto de alcantarillado.....	163 09
TOTAL CARGO.....	56.513 62

Data.

<i>Capítulo 2.º—Policía de seguridad.</i>	
Satisfecho por gastos de incendios.....	2.019 45
<i>Capítulo 3.º—Policía urbana.</i>	
Satisfecho por material del Matadero.....	20
<i>Capítulo 6.º—Obras públicas.</i>	
Satisfecho por obras municipales.....	56 50
<i>Traslación de fondos.</i>	
Satisfecho por cantidad trasladada al presupuesto de 1885-85.....	40.000
TOTAL DATA.....	42.095 95

RESUMEN

Importa el Cargo.....	56.513 62
Idem la Data.....	42.095 95
Existencia para Octubre siguiente.....	14 417 67

Extracto de la del año económico de 1885-86.

Cargo.

Existencia procedente del mes de Agosto anterior...	1.015 18
<i>Capítulo 1.º—Rentas y productos.</i>	
Producto de los dos edificios-Mercados y caseta del Matadero.....	3.569 02
Id. por derechos establecidos en el Matadero sobre el degüello de reses.....	3.704 81
Id. por ingresos correspondientes al Hospital.....	1.245
Id. por id. id. á la Casa de Caridad.....	1.255 62
	9.774 45
<i>Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.</i>	
Productos eventuales y no previstos.....	2.007 98
<i>Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit</i>	
Producto del arbitrio sobre conservación y reparación de edificios, puestos públicos y otros conceptos.....	1.391 41
Id. de derechos sobre artículos de consumo.....	22.950 26
	24.341 67

Traslación de fondos.

Cantidad trasladada del presupuesto de 1884-85, ... 40.000

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital.....	250	
CUENTA DE CONTRIBUCIONES.		
Ingresado por impuesto sobre haberes de empleados.....	797 79	
TOTAL CARGO.....	78 187 07	

Data.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Satisfecho por sueldos de empleados en las oficinas municipales, profesores, facultativos titulares y otros dependientes.....	6.165 84	
Id. por material de oficinas é impresiones.....	443	
Idem por haberes del encargado de la limpieza del salón de sesiones.....	38 02	6.646 86

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Satisfecho por haberes del personal de la guardia municipal diurna y nocturna.....	7.519 56	
Id. por equipo y vestuario de la misma.....	15	
Id. por haberes del personal contra incendios.....	1.107 26	8.641 82

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Satisfecho por haberes del encargado del alumbrado establecido en el Sardinero y Magdalena.....	60	
Id. por petróleo para dicho alumbrado.....	291	
Id. por haberes del personal de limpieza pública y vigilancia de lavaderos y abrevaderos.....	4.929 16	
Id. por material de limpieza.....	11 25	
Id. por haberes del personal de arbolados y paseos..	893 66	
Id. por id. id. de los mercados públicos.....	204 16	
Id. por id. id. en el matadero.....	180 55	
Id. por reparación de útiles del mismo.....	32	
Id. por haberes del personal del Cementerio.....	196 87	6.804 65

Capítulo 4.º—Instrucción pública.

Satisfecho por premios para los niños de las escuelas públicas municipales.....	500	
Id. por reparaciones en los locales de las mismas...	134 48	634 48

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Satisfecho por haberes del personal empleado en el Hospital.....	544 2,	
Id. por artículos suministrados al mismo.....	5.174 92	
Id. por haberes del personal empleado en la casa de Caridad.....	446 03	
Id. por artículos suministrados á la misma.....	8.588 07	
Id. por haberes de los farmacéuticos encargados de las casas de socorro.....	249 99	
Id. por subvención de medicamentos gratis á los pobres.....	312 48	15.316 74

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Satisfecho por haberes del personal facultativo empleado en dichas obras.....	718 74	
Id. por material de las mismas.....	352 51	
Id. por haberes del conserje del edificio Exposición.	60 83	
Id. por id. del id. Teatro.....	88 25	1.215 83

Capítulo 7.º—Corrección pública.

Satisfecho por gastos de la Cárcel pública.....	314 57	
---	--------	--

Capítulo 8.º—Cargas.

Satisfecho por haberes del personal jubilado y pensionado.....	535 82	
Id. por diferentes créditos y obligaciones.....	1.359 54	1.895 36

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Satisfecho por este concepto.....	102 50	
-----------------------------------	--------	--

MOVIMIENTO DE FONDOS

Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital para que ocurra al pago de gastos menores del mismo.....	250
CUENTA DE CONTRIBUCIONES.	
Satisfecho por impuesto sobre haberes de empleados.....	797 79
TOTAL DATA.....	42.619 10

RESUMEN

Importa el cargo.....	78.187 07
Id. la data.....	42.619 10
Existencia para Octubre.....	35.567 97

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria del ayuntamiento	35.220 60	
En el establecimiento Hospital	287 24	
En el id. Casa de Caridad	60 13	35.537 97

Igual.

Santander 20 de Octubre de 1885.—El Contador del Ayuntamiento, José María Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde, M. Menendez.—Es copia.

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del Partido de Santander.

Por el presente, se anuncia á la venta en pública subasta que tendrá lugar esta el dia veinte y seis de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Pesetas.

Un solar ó lote de terreno, núm. 19 del Muelle de Maliano, en la primera línea del ensanche de esta ciudad, mide 20 metros 70 centímetros en los frentes Sur y Norte y 15 por sus lados Este y Oeste, que fué valuado en veinte mil pesetas, y se anuncia con la rebaja de un veinte por ciento en 15.000

Esta finca que pertenece á la viuda y herederos de D. Tomás Wilde y se vende á su instancia, se halla descrita mas extensamente en el expediente de su razon, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, ó sea el precio de las quince mil pesetas porque sale á subasta y que para tomar parte en esta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho precio.

Dado en Santander á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª Benigno Velasco.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente se saca á pública subasta, que se verificará ésta el dia catorce de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, la siguiente finca:

Pesetas.

Una casa de suelo á cielo, radicante en la nueva población de Maliano, término de esta ciudad, compuesta de una planta baja, de quince piés de al-

tura, destinada á almacén y taller de tonelería, y otro cuerpo entresuelo, sobrepuesto, de catorce y medio piés de elevación, en la manzana letra G., primera línea de construcción, cuyas dimensiones, linderos y demás circunstancias constan en el expediente: valada por los peritos en el acto noventa y ocho mil seiscientos una pesetas 19.8601

Cuya finca pertenece á D. Benito de Otero y Rosillo, y se vende á virtud de los autos ejecutivos que se siguen contra el mismo y á instancia de D. Juan Bautista Alonso, hallándose corrientes los títulos de propiedad; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Dado en Santander á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Perez de Celis.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: Que en este Juzgado se ha solicitado se inscriban como electores en las listas del censo electoral de la sección de Molledo á D. Tomás Villegas y Herrero, vecino de Silió, de cuarenta y tres años de edad, de oficio labrador, y D. Fidel García Terán, conocido también por D. Fidel García Pedrosa, vecino de Molledo, de estado casado, labrador, de cuarenta años de edad, por estar ambos comprendidos en la ley electoral vigente; lo cual se hace público por medio del presente edicto y término de veinte dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos prevenidos en dicha ley electoral.

Dado en Torrelavega á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.